

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100032019 00193

RECONOCER PERSONERÍA al abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 21 del mes de junio del año 2023 a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte del titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

PÓNGASE DE PRESENTE a los interesados quede no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE(2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb278f415c2e0acd2f0ea7c1fcb66c4251034e6d8bd2d66357c54d672b5da8**

Documento generado en 29/11/2022 05:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100032019 00193

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** propuesta por el apoderado del demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del de P.

Se fundada el incidente en que, la demandada no fue debidamente notificado pues, el citatorio y avisos remitidos para su comparecencia al proceso, fueron remitidos al inmueble de su propiedad que no era habitado por ella, situación que era conocida por el demandante y que así se manifestó en el escrito de demanda. Así mismo aduce que no es posible el saneamiento de la nulidad propuesta, pues existió una falta de defensa técnica por el actuar negligente del abogado que lo antecedió, pues no propuso la nulidad que hoy se resuelve, sino que se limitó a contestar la demandada extemporáneamente, por lo que se vulneraron los derechos fundamentales de su prohijada, en especial el derecho al debido proceso.

El apoderado del demandante, dentro de la oportunidad procesal, se pronunció sobre la nulidad propuesta, aduciendo que la nulidad propuesta se encuentra saneada conforme a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. pues la demandada fue enterada de la existencia del proceso y para ello designó un profesional en derecho que la representara, quien actuó en el proceso sin proponerla. Adiciona su oposición manifestando que entre las mismas partes cursa un proceso de pertenencia en el cual la

demandada manifestó que su lugar de notificación corresponde a la “KR. 11 No. 151-33 Aptm 502”, misma a la que fueron remitidas las notificaciones de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma y, por tanto, toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133, no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la nulidad planteada: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,...”**

La causal de nulidad prevenida en el numeral 8º del artículo 133, concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos

precisas providencias, como son el auto que admite la demanda y el mandamiento ejecutivo, en este caso, del primero de los citados, con el cual se vincula procesalmente a la parte demandada y se traba la litis.

A su turno el inciso 2° del artículo 135 enseña que **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”**; y el inciso 3° de esa misma norma preceptúa que la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las allí determinadas o en hechos que hubieren podido ser alegados como excepción previa, o sea propuesta con posterioridad a su saneamiento o por falta de legitimación de quien a invoque debe ser rechazada de plano.

Por otra parte, el artículo 136 del estatuto procesal, señala aquellos casos en los cuales se entiende saneada la nulidad, a saber:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

De cara a la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, debe tenerse en cuenta que la señora NUBIA STELLA SALGUERO BUSTOS, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 12 de julio de 2019, con la indicación expedida por la

empresa de mensajería en donde se indicó que “la persona a notificar si reside en esa dirección” (fl.77). Lo anterior, se corrobora con el hecho que la demandada enterada d la existencia del proceso, confiriera poder al abogado ELDER ALFONSO SUAREZ (fl.88), quien asumiendo el mandato conferido contestó la demanda con indicación que la dirección de notificación correspondía a la aportada en la demanda (fls.124 a 129).

De lo anterior se desprende que la demandada actuó mediante apoderado judicial en el proceso, sin que se hubiera invocado de manera inmediata la nulidad ahora propuesta, dejando que se surtiera la siguiente etapa procesal, dando paso a la apertura de la fase probatoria sin que tampoco se emitiera alegación alguna al respecto.

De tal examen preliminar, se colige que, de haber existido la nulidad hoy formulada por el apoderado de la demandada, la misma se encuentra saneada por el inherente actuar de la demandada, quien aun cuando tuvo la oportunidad de alegarla con anterioridad, no lo hizo, configurándose así la situación prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, no se abre paso la nulidad deprecada, pues la misma se saneó, conforme a las previsiones del estatuto procesal vigente, por lo que así se declarará en esta providencia.

Sin más razonamientos de fondo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$300.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3205a3e78df9527fa4f56a6254bc4ff9e24c4be782aaeae13e3f92cc10ab4ba
Documento generado en 29/11/2022 05:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>